



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL** contra la decisión contenida en el Oficio N° 001013-2023-DDC HCO/MC; el Informe N° 001010-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 26 de julio de 2023, la administrada solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto Obra de mejoramiento, conservación por niveles de servicio y operación del corredor vial Huánuco – La Unión – Huallanca – Dv. Antamina/Emp. PE-3N (Tingo Chico) Nuevas Flores – Llata – Antamina – Tramo II – Variante, en adelante CIRAS;

Que, a través del Oficio N° 001013-2023-DDC HCO/MC, se deniega la certificación al amparo del numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas al verificarse la existencia de evidencia en el ámbito del área objeto de certificación;

Que, con fecha 09 de agosto de 2023, la administrada interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, **(i)** el ámbito de la obra no se encuentra superpuesto a evidencia arqueológica según la revisión realizada al SIGDA y **(ii)** no se le notifica las observaciones del cadista como tampoco la fecha en la que se lleva a cabo la inspección ocular;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la norma, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que el Oficio N° 001013-2023-DDC HCO/MC tiene fecha 26 de julio de 2023 mientras que el recurso de apelación se presenta el 09 de agosto del mismo año, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el ejercicio del derecho de defensa, la administrada solicita el uso de la palabra, llevándose a cabo la diligencia con fecha 17 de noviembre de 2023, conforme a la constancia contenida en el Proveído N° 010630-2023-VMPCIC/MC;



Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en adelante RIA, estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, el artículo 32 del RIA, establece que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. Agrega la norma que, con el objeto de otorgar el documento, se debe realizar una inspección ocular en el ámbito del área objeto de certificación;

Que, el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, dispone que, como producto de la inspección ocular, bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. Agrega la norma que, de registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización y su registro fotográfico, *procediendo a desestimar la solicitud*;

Que, la decisión de desestimar la certificación contenida en el Oficio N° 001013-2023-DDC HCO/MC, se sustenta en la evaluación, análisis y conclusiones del Informe N° 000289-2023-DDC HCO-JOM/MC, del cual se verifica que contiene el detalle de la evidencia detectada, la ubicación de aquella y el registro fotográfico con lo cual se adecúa a lo dispuesto en el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, referido a la inexistencia de evidencia en el ámbito del área objeto de certificación, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Memorando N° 002198-2023-DGPA/MC alcanza el Informe N° 000470-2023-DSFL-CPL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en el que se indica lo siguiente:

*“... tomando en consideración la franja de servidumbre indicada y se comparó con la base gráfica del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, observándose superposición con el siguiente bien inmueble prehispánico:*

- *Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Mazur – Chavinillo que cuenta con protección provisional determinada mediante Resolución Directoral N° 000200-2023-DGPA/MC, de fecha 08 de noviembre de 2023, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo. Puede consultarse la resolución en el siguiente enlace:  
<https://sigda.cultura.gob.pe/rmap/pdf/resoluciones/2502.pdf>”.*

Que, estando a lo señalado y atendiendo a que el numeral 56.2 del artículo 56 del RIA dispone que la operatividad técnico funcional del Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA la asume la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, se advierte que no es correcto lo indicado en el recurso de apelación respecto a la supuesta inexistencia de evidencia arqueológica, por lo que este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado;



Que, en relación al segundo argumento de la impugnación, el numeral 35.4 del artículo 35 del RIA señala que luego de verificar que el expediente cumple con los requisitos establecidos, se coordina con el administrado la inspección ocular al área materia de solicitud de certificación, de lo cual se colige que la inspección se debe llevar a cabo con un representante de quien solicita la certificación;

Que, si bien es cierto, a través del Informe N° 000090-2024-DDC HCO-JOM/MC se indica que la administrada no fue notificada de la inspección ocular, cierto es también que el apartado 14.2.3 del numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, describiendo como tal, al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, esto es, aquel cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final o cuyo incumplimiento no afecta el debido procedimiento administrativo;

Que, de lo anotado, se desprende que el acto administrativo será considerado válido aun cuando se hubiere obviado una *formalidad no esencial* (notificación de la inspección ocular) siempre que su no observancia no cambie el sentido del acto administrativo (desestimar la solicitud de CIRAS). En efecto, en el caso objeto de análisis, se tiene que si se hubiera realizado la inspección ocular conjuntamente con la administrada, la decisión de la autoridad no variaría, dado que, en cualquier caso, se hubiese verificado la existencia de evidencia arqueológica en el área objeto de certificación, lo que conlleva necesariamente la desestimación del CIRAS al amparo del numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, conforme a lo contrastado y verificado, además, por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por lo que este extremo de la impugnación también debe ser desestimado;

Que, con Memorando N° 001133-2024-PP-DM/MC, se informa que no se ha interpuesto acción judicial contra la decisión objeto de impugnación en sede administrativa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 001013-2023-DDC HCO/MC, conforme a lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Oficio N° 001013-2023-DDC HCO/MC.



**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar esta resolución a PROVÍAS NACIONAL conjuntamente con el Informe N° 001010-2024-OGAJ-SG/MC, el Memorando N° 002198-2023-DGPA/MC y el Informe N° 000470-2023-DSFL-CPL/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Huánuco.

### **Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES